

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.645

Resolución de 8 de abril de 1918, por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo de la Universidad de Los Andes, para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Especial.—Caracas: 8 de abril de 1918.—108° y 60°

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la Instrucción Superior, aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo de la Universidad de Los Andes para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma:

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

TITULO I

De la organización de la Universidad.

Artículo 1° La Universidad de Los Andes será la reunión de las Escuelas Oficiales de Estudios Superiores existentes en la ciudad de Mérida.

Parágrafo único. Funcionará también en el edificio actual de la Universidad el Liceo de Mérida.

Artículo 2° La Universidad de Los Andes se registrará por las disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior y por las de este Reglamento.

Artículo 3° El referido Instituto estará abierto durante todo el año escolar.

Artículo 4° El personal de la Universidad constará de: el Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Bibliotecario, los Profesores de las Escuelas Su-

periores y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 5° El Rector como Presidente nato de cada uno de los Consejos de Profesores de las Escuelas de Estudios Superiores que integran la Universidad, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1° Mantener el orden y la disciplina en el edificio de la Universidad y sus dependencias.

2° Supervigilar los servicios administrativos de las Escuelas, velando por el cumplimiento de los deberes de los empleados de su dependencia.

3° Cuidar de la conservación del edificio, Biblioteca y mueblaje, a excepción del material de enseñanza, que es de la responsabilidad de los respectivos Profesores.

4° Entenderse con el Ejecutivo Federal por el órgano respectivo, que es el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, sobre todo lo que concierna al Instituto y ejercer las atribuciones que no estén expresamente conferidas a otros funcionarios.

5° Presidir el Consejo Universitario, formado de los Directores de las Escuelas de Ciencias Políticas y Eclesiásticas, (y de las Escuelas que en lo sucesivo creare el Ejecutivo) y el Vicerrector de la Universidad.

6° Remitir al Ministerio de Instrucción Pública en el mes de enero de cada año un informe en el cual se exponga la marcha general del Establecimiento en el año anterior, los elementos de que carece y las reformas que requiera, como también el movimiento escolar, la asistencia media diaria, la asistencia de Profesores y el resultado de los exámenes.

7° Conceder licencias hasta por un mes a los empleados de su dependencia e informar de ello al Ministerio de Instrucción Pública con arreglo a este Reglamento.

8° Cumplir y hacer cumplir a todos los demás funcionarios los deberes que les señalan la Ley Orgánica de la Instrucción, la de Instrucción Superior y Secundaria y el presente Reglamento.

9° Visitar las clases mensualmente por lo menos, para imponerse del adelanto, asistencia y conducta de los cursantes y del sistema pedagógico empleado, y le dedicará preferente atención a las clases que así lo requieran.



En estas visitas levantará el acta correspondiente al empleado que el Rector designe.

10. Aplicar las penas disciplinarias que pauta el Reglamento.

11. Llevar la correspondencia del Instituto.

12. Nombrar los empleados subalternos.

13. Presidir la apertura de las clases.

Artículo 6º Serán atribuciones del Vicerrector:

1º Compartir con el Rector la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo que pertenezca al Instituto y sus dependencias.

2º Suplir las faltas temporales del Rector y ejercer en su ausencia todas las atribuciones de éste.

3º Acompañar al Rector a las visitas de las clases.

4º Desempeñar todas las demás funciones que la Ley determine y las que el Rector le señale.

Artículo 7º Serán deberes del Secretario:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector y Vicerrector las actas y la correspondencia del Instituto.

2º Llevar los libros siguientes: a) uno, para asentar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Universitario; b) uno, en que por orden de clases se anoten las faltas de asistencia de los Profesores; c) uno, para la inscripción de los alumnos; d) uno, para las actas de los exámenes generales; e) uno, para copiar la correspondencia; f) uno, para juramento de empleados; g) uno, para las actas de visitas de las clases; h) uno, para inventarios; i) uno, para el Archivo de la Secretaría; y uno para Decretos y Resoluciones Rectorales.

3º Pasar a cada uno de los Profesores, terminado que sea el período de la inscripción, la nómina de los cursantes.

4º Expedir copias certificadas a expensas de los interesados y previa disposición rectoral.

5º Cuidar del Archivo.

6º Dirigir el ceremonial universitario.

Artículo 8º Serán deberes y atribuciones de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus Clases conforme al Horario General.

2º Llevar nota de las faltas de asistencia de los cursantes y de su conducta y aprovechamiento, expresando la conducta con las calificaciones de *ejemplar, buena, mediana y reprehensible*; y las de aprovechamiento con las palabras *suficiente, bueno, mediano, poco y ninguno*.

3º Pasar mensualmente al Secretario de la Universidad la nómina de los cursantes, con expresión de sus calificaciones de conducta, aprovechamiento y asistencia.

4º Leer todos los días al iniciarse las lecciones la nómina de los cursantes, anotando las faltas de asistencia de cada uno y no permitir que sin su permiso salgan del local de la clase, permiso que no darán sino a uno solo en cada caso.

5º Sujetarse al Programa de estudios formulado por el Consejo de la Escuela respectiva.

6º Atender puntualmente a las citaciones que les dirijan las autoridades universitarias para los actos académicos, y asistir a los demás actos en que se requiera su presencia.

Del Bibliotecario.

Artículo 9º Serán deberes del Bibliotecario:

1º Cuidar de la Biblioteca, de la cual es responsable.

2º Obedecer las órdenes del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad en lo relativo a su cargo.

3º Mantener abierta la Biblioteca durante las horas fijadas por el Rector y en disposición de hacer cualquier estudio quien lo solicite.

4º Llevar un Registro de los libros destinados a la Biblioteca, anotando su procedencia y el número de volúmenes de cada obra.

5º Llevar un Registro de folletos y catálogos.

6º Anotar en el Catálogo General y departamento correspondiente, según la materia, las obras que ingresen y darles debida colocación.

Artículo 10. El encargado de la Biblioteca no permitirá que se tomen libros para hacer estudios fuera de ella.

Del Bedel.

Artículo 11. Serán deberes del Bedel:

1º Asistir a la Universidad en los días hábiles y a todos los actos públicos de la misma.



2º Ejecutar las órdenes del Rector, Vicerrector, Secretario y Profesores en lo relativo a la vigilancia y orden del Instituto.

3º Abrir las salas destinadas a las clases, de acuerdo con el Horario General, y cerrarlas al terminar las lecciones.

4º Presentar a los Profesores para ser firmado, el libro de comprobación de asistencia.

5º Cuidar de que las salas de clases, salones, galerías y demás piezas del servicio se conserven con el mayor aseo, lo cual hará por medio del portero.

6º Cuidar del mobiliario y archivo del Instituto, de acuerdo con el Secretario.

Artículo 12. El Portero estará a las órdenes de los funcionarios de la Universidad, aseará el local y auxiliará al Bedel en el desempeño de sus deberes.

Artículo 13. El Consejo Universitario ejercerá las funciones que le señala el artículo 56 de la Ley de la Instrucción Superior, y celebrará sesiones previa convocatoria del Rector.

Artículo 14. El Consejo de cada Escuela formulará a la mayor brevedad posible su respectivo Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 15. Ningún empleado de la Universidad podrá separarse del ejercicio de su cargo sin previa licencia concedida por la autoridad competente. Esta autoridad es el ciudadano Ministro de Instrucción Pública para el Rector y el Vicerrector; y el Rector para el Secretario y demás empleados del Instituto, con aprobación del mismo Ministro en el primer caso.

Artículo 16. Concedida licencia al Secretario o a un Profesor, el Rector designará quien deba sustituirlo y lo comunicará al Ministro de Instrucción Pública. Si al vencimiento de la licencia no se hubiere reencargado, el Rector lo comunicará al Ministro para que provea.

TITULO II

De los cursantes.

Artículo 17. Para considerarse como cursante regular en la Universidad se requiere inscribirse como tal en el lapso fijado por el consejo Universitario y de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Los aspirantes a cursar las materias del primer año de cualesquiera estudios superiores deberán presentar al Secretario de la Universidad copia certificada del acta de nacimiento o una justificación que la supla y el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, o el Diploma correspondiente al Título de Bachiller obtenido conforme a las leyes anteriores.

2º Los aspirantes a cursar las materias del primer año del Curso de Procurador deberán presentar al Secretario una certificación por la cual se demuestre que han sido aprobados en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller conferido con arreglo a leyes anteriores, y copia certificada del acta de la partida de nacimiento o la justificación que la supla.

3º Si se trata de cursantes para el segundo año o uno de los sucesivos, estarán obligados a presentar la certificación que compruebe que han sido aprobados en las materias del año o del grupo precedente en los exámenes generales del Instituto o en los nacionales verificados de acuerdo con las leyes.

4º El Secretario inscribirá a cada aspirante en el libro respectivo para las materias que va a cursar, expresando los nombres del alumno y de sus padres, la edad del primero, su nacionalidad, el lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción.

5º El Secretario expedirá al aspirante en el mismo acto los respectivos certificados de matrícula, y formará expediente con los documentos a que se refieren las presentes reglas en sus casos respectivos, el cual se conservará en la Secretaría del Instituto; y rendido que sea cada examen pondrá constancia expresiva de la calificación.

6º Si el aspirante ha cursado en un Instituto extranjero, para ser aceptado como alumno regular deberá presentar todos los documentos necesarios debidamente legalizados y rendir un examen de admisión.

De los exámenes.

Artículo 18. Para juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos se verificarán pruebas en los quince primeros días del mes de julio, y exámenes generales al fin de cada año escolar. Estas pruebas serán orales, escritas o prácticas.



Artículo 19. Los exámenes de julio constarán de una prueba escrita que será desarrollada por los alumnos en un término no mayor de una hora, sobre un tema elegido por la suerte del correspondiente Programa de enseñanza y de una prueba oral que se hará en grupos no mayores de diez alumnos, interrogando cada Miembro del Jurado sucesivamente al examinando durante cinco minutos sobre temas fijados para la prueba escrita.

Los exámenes de fin de año constarán de dos pruebas escritas que se practicarán en un término no mayor de hora y media y en la forma anteriormente establecida y de una prueba oral que se llevará a efecto como queda antes expresado, pero durante diez minutos para cada cursante.

Unico. En las asignaturas que lo requieran se verificarán pruebas prácticas con arreglo al artículo 108 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 20. No se permitirá a los alumnos comunicarse ni consultar libros o apuntes. El alumno que contraviniera esta disposición será incontinenti separado del examen.

Artículo 21. La calificación de los examinandos se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 a 74 inclusive, de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 22. Los Jurados examinadores constarán de tres miembros que serán elegidos por el Rector entre los que componen el Cuerpo docente respectivo, debiendo formar parte el Profesor de la asignatura materia de examen.

Artículo 23. De cada examen se levantará un acta que firmarán el Presidente del Jurado, que lo será el Rector o el Vicerrector, los tres examinadores y el Secretario del Instituto.

Artículo 24. De las actas de examen se sacará copia que será enviada al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 25. En los exámenes de admisión se observará lo prescrito en el artículo 19 de este Reglamento, en lo relativo a los exámenes de fin de año.

De la disciplina.

Artículo 26. Los cursantes que falten a sus deberes escolares en lo relativo al orden interior del Establecimiento e irrespeto a las autoridades y funcionarios del Instituto, serán penados por el Rector con expulsión del mismo Instituto hasta por un mes. En caso

de que la falta sea grave se vestirá el expediente respectivo que se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública para que determine y ordene la aplicación de la pena que sea del caso.

De los Salones de actos públicos de la Universidad.

Artículo 27. Existen en la Universidad dos Salones destinados a los actos públicos. En el que se denomina "Salón de actos públicos," se llevarán a efecto los ordinarios de tal carácter, propios de aquélla, y en el titulado "Salón de actos solemnes" se efectuarán los que revistan especial solemnidad. En este último local podrán celebrarse actos públicos de otra índole, previa anuencia del Rectorado.

Artículo 28. En el "Salón de actos solemnes" se colocarán los retratos de los universitarios notables por sus luces y servicios al Instituto y los de los venezolanos insignes que más se hayan distinguido en la Milicia, en la Magistratura, en la Religión y en las Ciencias, especialmente los de aquellos que son gloria particular de Los Andes.

Del ceremonial.

Artículo 29. Todos los universitarios graduados y los Profesores estarán en el deber de concurrir a los actos solemnes que se celebren en el Instituto, con el traje académico correspondiente.

Artículo 30. El traje de que habla el artículo anterior será negro, frac o levita, y las insignias que pasan a expresarse:

El Rector llevará al cuello, en cinta de los colores de la Bandera Nacional, la Medalla del Doctorado.

El Vicerrector llevará al Cuello, en cinta del color distintivo de su Facultad, la Medalla del Doctorado.

El Secretario llevará al cuello la Medalla del Doctorado, en cinta del color correspondiente a su Facultad.

Todos los Doctores llevarán al cuello la Medalla del Doctorado en cintas de los correspondientes a sus respectivas Facultades.

Artículo 31. La medalla del Doctorado será de oro o de plata dorada, de forma circular, rodeada de cinco estrellitas de cinco puntas: en el anverso llevará grabadas las inscripciones siguientes: *Universidad de Los Andes — Mérida — 1810-1831* y en el reverso la palabra *Doctor*.



Artículo 32. Los colores distintivos de las Facultades serán los determinados en sus Reglamentos.

Artículo 33. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y demás empleados del Instituto, prestarán la promesa de cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y los deberes anexos a su cargo, en el "Salón de actos públicos"; el primero, ante el Consejo Universitario, y los otros, ante el Rector.

Artículo 34. En todo acto público presidirá el Rector, ocupando el Vicerrector el primer lugar a la derecha y el Secretario a la izquierda, y en seguida, a uno y otro lado, los Miembros del Consejo Universitario, por orden de antigüedad en sus grados.

Artículo 35. Los demás Académicos se colocarán en dos filas, ocupando cada cual el puesto correspondiente por la antigüedad, en el grado.

Artículo 36. Cuando a algún acto público concurra el Presidente del Estado, ocupará puesto a la derecha del Rector, tomando entonces la izquierda del Vicerrector. Lo mismo se practicará cuando concurra el Obispo, el Provisor o el Deán.

Artículo 37. Si concurrieren el Presidente del Estado, el Secretario General, el Comandante de Armas y cualesquiera otros funcionarios nacionales, y al propio tiempo el Obispo, el Provisor y el Deán, ocuparán los primeros, en el orden indicado, la derecha del Rector, y la izquierda los segundos.

En este caso el Vicerrector ocupará la primera fila de la derecha con el Consejo Universitario y el Cuerpo de Profesores.

Artículo 38. Caso de concurrir el Obispo de otra Diócesis, se le dará puesto a la izquierda del Rector.

De igual modo se le dará puesto de honor al Ilustre Concejo Municipal del Distrito Libertador.

Artículo 39. El Presidente del Estado y el Obispo serán acompañados a la Universidad y de ésta a sus respectivas moradas por sendas comisiones que de antemano se designen.

De los honores póstumos.

Artículo 40. Cuando muera un Profesor de la Universidad, el Rector enlutará por tres días la silla de la Cátedra y nombrará un interino.

Artículo 41. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y los Catedráticos asistirán en cuerpo al entierro.

Artículo 42. En nombre de la Universidad el Rector dirigirá un oficio de pésame a la familia del finado.

Artículo 43. Cuando falleciere el Rector, el Vicerrector asumirá interinamente el Rectorado y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública. Al Rector se tributarán los mismos honores que a los catedráticos; además la Universidad será cerrada por tres días, mientras se nombra nuevo Rector, y permanecerá enlutado su asiento en el Salón de actos públicos. El Consejo Universitario le tributará los demás honores que considere justos.

Artículo 44. Cuando falleciere el Vicerrector o Secretario se rendirán los mismos honores que a los catedráticos.

Parágrafo único. Cuando falleciere una persona distinta de los funcionarios expresados, pero a quien la Universidad deba servicios de importancia, ésta podrá declararse en duelo a iniciativa del Rector y en la forma que lo disponga.

TITULO III

Disposiciones complementarias.

Artículo 45. Los cursantes de otro Instituto hábil que vinieren a continuar sus estudios en esta Universidad, entregarán por mediación del Secretario la certificación que justifique el cambio del plantel, expedida por el Rector o Director de dicho Establecimiento junto con la copia certificada de su expediente de estudios.

Las personas que hayan rendido exámenes ante la Comisión Nacional o Delegaciones de ésta, que aspiren a inscribirse o incorporarse como cursantes, deberán presentar los comprobantes que acrediten haber sido aprobados en las materias anteriores respectivas, y en caso de haber iniciado sus estudios en un Instituto autorizado por la Ley, cumplirán con lo dispuesto en el presente artículo con respecto a los cursantes.

Los incorporados tendrán los mismos derechos y deberes que los demás alumnos regulares.

Artículo 46. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas durante un trimestre, cualquiera que sea la causa.



Artículo 47. La Universidad expedirá Diplomas honoríficos a los cursantes que hayan dado notaciones de mayor aprovechamiento y cumplido de manera satisfactoria la reglamentación interior del Instituto, en lo que les fuere concerniente.

Los estudiantes que se hubieren hecho acreedores a la distinción expresada tendrán derecho de preferencia en todo lo relativo a recompensas y gracias universitarias.

Artículo 48. El Rector no dictará ninguna disposición de carácter administrativo que se le exija, sin solicitud previa hecha por escrito, ni el Secretario expedirá certificación alguna o copia certificada, sin el respectivo decreto rectoral en que se acuerde.

Artículo 49. En toda solicitud que se haga al Rectorado, éste tendrá tres días hábiles para dictar la Resolución correspondiente, contados desde el siguiente al de la introducción de la solicitud.

Artículo 50. La Universidad publicará un periódico de carácter estrictamente científico, que se denominará *Gaceta Universitaria*. Su Dirección estará a cargo del Rector y del Vicerrector, y la Administración la desempeñará el Bibliotecario.

Artículo 51. Fuera del Rector, el Vicerrector, los Presidentes de las Facultades, los Directores de las Escuelas y los Profesores, ninguna otra persona podrá publicar trabajos en la *Gaceta Universitaria*, que no hayan sido solicitados por la Dirección.

Artículo 52. En la *Gaceta Universitaria* se publicarán los Acuerdos del Rectorado, del Consejo Universitario y de las Facultades; la correspondencia oficial de reconocido interés, el resultado de todos los exámenes, las cuentas, las actas de los Consejos de las Facultades, los nombramientos de empleados, los documentos para la Historia de la Universidad y los demás documentos y trabajos científicos, históricos y literarios que en concepto de la Dirección tengan importancia notoria.

Artículo 53. El Bibliotecario deberá presentar antes de tomar posesión del cargo un fiador de reconocida responsabilidad a juicio del Rector.

Disposiciones finales.

Artículo 54. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Con-

sejo Universitario con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.646

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 48.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.— Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.647

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 240.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presu-